

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **050**

Fecha: 22/03/2023

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 019 2010 00731 01	Ejecutivo Singular	MARGARITA MILENA RICARDO DIAZ	MARTHA CECILIA CARDENAS RUEDA	Auto de Tramite (TERMINADO)//que para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso cuya entrega se deba ordenar//ficiar al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA//CP	21/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 016 2010 01084 01	Ejecutivo Singular	ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE LTDA. Rep. L. Jorge Ivan Builes Correa	ANA VICTORIA FLOREZ POVEDA	Auto de Tramite TERMIANDO-(TERMINADO) /// en virtud de un embargo de remanente /// no se levanta medida /// SPGS	21/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2011 00433 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	PABLO EMILIO SIACHOQUE QUIÑONEZ	BERTHA ARDILA NOVA	Auto Pone en Conocimiento CON GARANTIA REAL /// el contenido de la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta /// requerir a la parte demandante allegue certificado libertad y tradición completo sobre le predio M.I. No. 314-39790 /// requerir al demandante con el fin de que en el término de ejecutoria de esta decisión se sirva informar si la secuestre ya cumplió con la entrega a su favor del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 314-39790 , tal y como se dispuso en el auto el 20/10/2022 /// requiere al rematante para que se sirva allegar a las presentes diligencias copia de la escritura contentiva de la protocolización de la venta forzada /// SPGS	21/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2011 00662 01	Ejecutivo Singular	EBELIO DURAN ALMEIDA	JESUS MARIN GONZALEZ MORENO	Auto termina proceso por Pago (MINIMA) /// Requerir a la parte demandante a fin de que se sirva informar cuál de los demandados efectuó el pago total de la obligación /// CANCELAR los embargos y secuestros decretados /// SPGS	21/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2013 00277 01	Ejecutivo Mixto	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	BENITO ROJAS REYES	Auto termina proceso por desistimiento (MENOR)//TACITO//CP	21/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 22 703 2014 00387 01	Ejecutivo Singular	CECILIA SERRANO DIAZ	FERNANDO FELIZZOLA VILLORIA	Auto de Tramite (MINIMA)//ordenar oficiar por segunda vez al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA (CESAR//requerir a la Secretaría del Centro de Servicios con el fin de que se sirva adelantar y coordinar los trámites pertinentes con la Secretaría del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA (CESAR), en pro de que se logre materializar la conversión de títulos judiciales a favor de este expediente por cuenta de un embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar a la parte demandada//CP	21/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 703 2014 00387 01	Ejecutivo Singular	CECILIA SERRANO DIAZ	FERNANDO FELIZZOLA VILLORIA	Auto reconoce personería (MINIMA-PRINCIPAL)//a la abogada de la parte demandante la COMPAÑÍA NACIONAL DE AFIANZAMIENTO CONFIAMOS S.A.S//CP	21/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 703 2014 00387 01	Ejecutivo Singular	CECILIA SERRANO DIAZ	FERNANDO FELIZZOLA VILLORIA	Auto inadmite demanda (ACUMULADA)//CP	21/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 023 2016 00371 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOSE ANTONIO CARVAJAL ARCINIEGAS	Auto de Tramite (MINIMA/TERMINADO) /// NO RECONOCE PERSONERÍA P ROCESO TERMINADO /// SPGS	21/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 028 2017 00244 01	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	GERMAN ALFONSO CALDERON	Auto inadmite demanda ACUMULADA-INADMITIR la demanda ejecutiva,CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades,se abstendrá de aceptar por ahora la renuncia al poder que fue presentada por la apoderado judicial de la parte demandante //LAURA SANCHEZ	21/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2018 00021 01	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRANOVA	ANSOR GALAN	Auto de Tramite MINIMA-ordenar oficiar al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA para que se sirva remitir ante este estrado judicial el expediente con radicado No. 68001400301520210069701//Laura Sanchez	21/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 015 2018 00122 01	Ejecutivo Singular	CESAR HERNANDEZ PLATA	NELCY GUTIERREZ DIAZ	Auto termina proceso por Pago (MINIMA)// REQUIERE DEMANDADA//CP	21/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2019 00015 01	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	ELIZABETH GOMEZ NUEÑEZ	Auto termina proceso por Pago (MINIMA) /// Requerir a la parte demandante a fin de que se sirva informar cuál de los demandados efectuó el pago total de la obligación /// CANCELAR los embargos y secuestros decretados /// TENGASE EN CUENTA EL correo electrónico judithparra050@gmail.com según la información consignada en el escrito presentado por la parte ejecutante para el 08/03/2023 /// NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria /// SPGS	21/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 2019 00382 01	Ejecutivo Singular	LETICIA MORENO MORENO	JOSE REYNALDO GOMEZ LAYTON	Auto termina proceso por Pago (MINIMA) /// CANCELAR los embargos y secuestros /// NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria /// SPGS	21/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2019 00491 01	Ejecutivo Singular	JUNTA ADMINISTRATIVA URB. SANTA BARBARA	MARIA LETICIA RUEDA CASTELLANOS	Auto termina proceso por Pago (MINIMA)// EQUIERE PARTE DEMANDANTE// REQUIERE PARTE DEMANDADA//CP	21/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2021 00726 01	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PRESTIGIO	MARIA MERCEDES PIMIENTO SERRANO	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA) /// DECRETAR la terminación del proceso por pago total /// CANCELAR los embargos y secuestros decretados /// SPGS	21/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2022 00201 01	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON	CESAR AUGUSTO BORRERO FRANCO	Auto de Tramite TERMINADO-Requiere al secuestre previo a fijacion de honorarios y resuelve solicitud de entrega sobre el predio cautelado en una cuota parte//LAURA SANCHEZ	21/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2022 00326 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL DE CREDITOS SOFINALCOOP	EDDY BARRERA DE RUIZ	Auto termina proceso por Pago (MINIMA)// ENTREGA TITULOS//CP	21/03/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO (TERMINADO)

RADICADO: J19-2010-00731-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que la demandada **MARTHA CECILIA CARDENAS RUEDA** solicita se ordene la entrega de los dineros que reposan dentro de la presente actuación. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la demandada **MARTHA CECILIA CARDENAS RUEDA**, se hace necesario poner en su conocimiento que para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso cuya entrega se deba ordenar, según el reporte obtenido del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.
2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho ordena oficiar al **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien conoció de este asunto, para que de manera inmediata (i) certifique sobre la existencia de depósitos judiciales a favor del presente proceso especificando, especialmente, **su valor**, **la fecha de constitución ante ese estrado**, el nombre de la persona a la cual se le hizo el descuento y/o realizó la consignación, si se encuentran ya pagados o en trámite de fraccionamiento o conversión; de igual manera (ii) realice la conversión de los existentes al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. **Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario.**
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS **No 050** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **22 DE MARZO DE 2.023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93258966b3ab1ee0959d4776bf5e9d459d71ea2e67c2cd0c7eb7e1466ef12170**

Documento generado en 21/03/2023 04:27:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO (TERMINADO)
RADICADO: J16-2010-01084-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

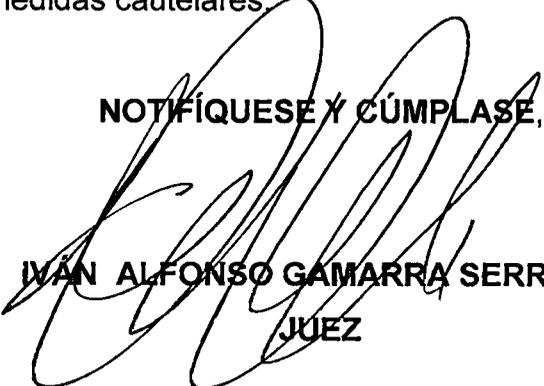
Al Despacho del señor Juez informando que se allega una solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Se le coloca de presente a su señoría que el proceso de la referencia se encuentra terminado y archivado. Sírvese proveer. Bucaramanga, 21 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Atendiendo la solicitud presentada por el demandado **NORBERTO DUARTE FRANCO**, el Despacho le pone de presente a este sujeto que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación, según lo ordenado en el auto del 31/01/2019, en donde se dispuso igualmente lo siguiente: "(...) *Los bienes aquí embargado de propiedad del demandado NORBERTO DUARTE FRANCO, quedan a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA dentro del proceso identificado con el radicado 680014003-014-2011-00550-01, en cumplimiento al embargo del REMANENTE solicitado mediante el oficio No. 3614 del 26/07/2011.* Cabe destacar, que con ocasión a lo transcrito, la Secretaría del Centro de Servicios procedió a expedir los oficios Nos. 15473 y 15474 del 07/02/2019, en donde se comunicó al pagador de la Policía Nacional y al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga la novedad que se presenta sobre la medida cautelar que recayó sobre el salario que devenga el ejecutado en cuestión, la cual quedó a disposición de otra causa judicial, en virtud de un embargo de remanente. De ahí, que no se haga viable la petición de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 050 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE MARZO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Ram. Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que obra una nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

1. Póngase en conocimiento el contenido de la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta respecto del inmueble rematado dentro de este proceso que se identifica con la M.I. No. **314-39790**:

ANOTACIÓN: Nro: 9	Fecha 22/12/2022	Radicación 2022-314-6-13516
DOC: OFICIO 11713	DEL: 31/10/2022	JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA	VALOR ACTO: \$ 0	
Se cancela la anotación No. 8		
ESPECIFICACION:	CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio; I-Titular de dominio incompleto)		
DE: SIACHOQUE QUIÑONEZ PABLO EMILIO	CC# 5562643	
A: ARDILA NOVA BERTHA	CC# 63332751	

SUPERINTENDENTE DE NOTARIAL & REGISTRO

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir a la parte demandante a quien se le adjudicó el predio rematado, con el fin de que se sirva aportar al expediente un certificado de tradición completo y actualizado sobre el predio distinguido con la M.I. No. **314-39790**, en donde aparezca acreditado lo ordenado en los numerales 4º, 5º y 6º del auto de fecha 20/10/2022.

3. En virtud de los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir al demandante **PABLO EMILIO SIACHOQUE QUIÑONEZ** con el fin de que en el término de ejecutoria de esta decisión se sirva informar si la secuestre **MARIA ANA GILMA HURTADO ORTIZ** ya cumplió con la entrega a su favor del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **314-39790**, tal y como se dispuso en el auto el 20/10/2022. En caso de ser afirmativa la respuesta, se tendrá que precisar la fecha en que se produjo dicha entrega.

4. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho requiere al rematante **PABLO EMILIO SIACHOQUE QUIÑONEZ** para que se sirva allegar a las presentes diligencias copia de la escritura contentiva de la protocolización de la venta forzada, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, como se ordenó en el auto que aprobó el anotado remate sobre del predio cautelado. Al respecto, recuérdese, que en tratándose de bienes inmuebles la tradición del dominio no se efectúa por la simple entrega del bien a su nuevo propietario, sino que es necesario la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se tenga configurada esa tradición.

5. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Nacional de Colombia

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 050 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE MARZO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c050dd578c5e8b53c7ea4e33497f71ade940269493cf630d8695eb180a2c9824**

Documento generado en 21/03/2023 04:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J14-2011-0662-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el abogado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

En el memorial que antecede el abogado de la parte demandante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin de que se sirva informar cuál de los demandados efectuó el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2.022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

cp

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 050 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE MARZO DE 2.023.



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd65e39dcc861b49702f2bcbb5735a194a08f2c2a7808467d262aa9b3042fd2a**

Documento generado en 21/03/2023 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la demandada **CLAUDIA PATRICIA VARGAS MANTILLA**, a través de su abogado, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. Finalmente, se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, se encontró un embargo de remanente que obra favor del **JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** dentro del proceso identificado bajo el radicado No.68001310300420120022500 que se sigue en contra de la parte demandada **BENITO ROJAS REYES** y **CLAUDIA PATRICIA VARGAS MANTILLA**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de marzo de 2.023

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitres (2.023).

En el memorial que antecede, la ejecutada **CLAUDIA PATRICIA VARGAS MANTILLA**, por medio de su abogada, solicita dentro del proceso de la referencia que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a lo requerido es de conocimiento que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se genera como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C.G.P, el cual en su numeral 2º literales b) y c), prevé:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta***

con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;* d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*.(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De la norma transcrita, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación útil que impulsó verdaderamente el proceso, previo a la radicación de la solicitud de terminación por desistimiento tácito (**08/03/2023**), es de fecha **18/01/2018** (SE AGREGO MEMORIAL QUE ANTECEDE Y ENTREGA COPIAS AUTENTICAS PROCESO PASA AL PUESTO DH), es decir, han pasado 5 años; 1 mes; 2 semanas, 4 días, sin ninguna actuación relevante para esta causa; tiempo al que deben descontarse el lapso en que los términos procesales se hallaron suspendidos con ocasión de lo reglado en el Decreto Legislativo No. 564 del 15/04/2020. Así, dicho descuento opera entre el 16/03/2020 (fecha de suspensión de los términos) y el 04/08/2020 (fecha de reanudación de términos para el conteo del tiempo de inactividad para la declaración de terminación por desistimiento tácito), esto es, 4 meses; 2 semanas; 5 días. En consecuencia, luego del descuento de términos, también se halla configurado el requisito de tiempo que contiene la regla establecida en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, por tanto, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Los bienes aquí embargados de propiedad de la parte demandada **CLAUDIA PATRICIA VARGAS MANTILLA** y **BENITO ROJAS REYES** quedan a disposición del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 68001310300420120022500, en cumplimiento al embargo del **REMANENTE**, solicitado mediante el oficio No. 0561 de fecha 15/04/2013. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes, dejándose la salvedad que no se tendrá que colocar a disposición de la judicatura en cuestión el vehículo de placa **KEQ-387**, toda vez que el mismo fue rematado y adjudicado al señor **EDWIN ANDRÉS ARIAS GOMEZ** como cesionario de la parte demandante

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA CAROLINA GARCÍA ARIZA** identificada con la T.P. No. 268.251 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación de la demandada **CLAUDIA PATRICIA VARGAS MANTILLA**, según las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.050 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE MARZO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5157617d7002b71af87262da2d1b299aba4fa420e7dbda607b611c75ce4ff9df**

Documento generado en 21/03/2023 04:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO: J703-2014-00387-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que se allegó una solicitud por la parte actora respecto a una conversión de títulos judiciales. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

1. En virtud de la solicitud que antecede, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar por segunda vez al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUACHICA (CESAR)** con destino al proceso que cursa bajo la radicación No. 20- 011-40-89-002-2015-00582-00 informándosele que el monto máximo por el que opera el embargo de remanente decretado en esta causa y que allí se comunicó opera hasta en la suma de (\$5.000.000.00) y que la misma puede ser colocada a disposición de este estrado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que se halla “activa” bajo el No. 680012041802 del Banco Agrario de Colombia. Por la Secretaría del Centro de Servicios líbrese y remítase la comunicación respectiva.

2. Atendiendo los poderes de ordenación instrucción, el Despacho considera pertinente requerir a la Secretaría del Centro de Servicios con el fin de que se sirva adelantar y coordinar los trámites pertinentes con la Secretaría del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUACHICA (CESAR)**, en pro de que se logre materializar la conversión de títulos judiciales a favor de este expediente por cuenta de un embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar a la parte demandada. Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

cp

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 050 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE MARZO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d2cac2a19d012bd947b61db410c75b7dac2bfb0321a407e28793bd4c871b29**

Documento generado en 21/03/2023 04:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA/PRINCIPAL)

RADICADO: J703-2014-00837-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que se allegó un poder por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

1. Atendiendo lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procede a reconocer personería a la abogada **CLAUDIA SILVANA CORTEZ**, quien se identifica con la T.P. 185.887 del C.S.J, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante la **COMPAÑÍA NACIONAL DE AFIANZAMIENTO CONFIAMOS S.A.S**, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo. Cabe destacar, que, con el nuevo acto de apoderamiento concedido por la parte demandante, queda revocado de manera tácita los poderes ofrecidos con anterioridad, según se contempla en el artículo 76 del C.G.P

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 50 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE MARZO DE 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c5fc8806ee90f5398f8e5ca884524edc189db4184331b72da685b676fd6c01**

Documento generado en 21/03/2023 04:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (ACUMULADA)

RADICADO: J703-2014-00387-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda acumulada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de marzo de 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la anterior solicitud de acumulación de demanda ejecutiva impetrada por la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE AFIANZAMIENTO CONFIAMOS S.A.S**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **ALVARO ANTONIO FELIZZOLA VILLORIA** y **FERNANDO FELIZZOLA VILLORIA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería librar mandamiento de pago para darle curso legal a la demanda acumulada, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- (i) En atención a lo reglado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá indicar su domicilio y el de la parte demandada, para lo cual deberá tener en cuenta que el domicilio y la residencia o el lugar de notificaciones difieren entre sí, y aun cuando puedan coincidir en un mismo lugar, no siempre ocurre de esta manera.
- (ii) Atendiendo lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá señalar la dirección electrónica donde la parte ejecutada recibe notificaciones personales, en caso de que se conozca tal aspecto.
- (iii) Siguiendo lo previsto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá señalar correctamente la dirección física donde los demandados reciben notificaciones personales.
- (iv) En atención a lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante dentro del término concedido deberá acreditar el envío físico de la demanda, la subsanación de la misma y sus anexos a los lugares donde se informó

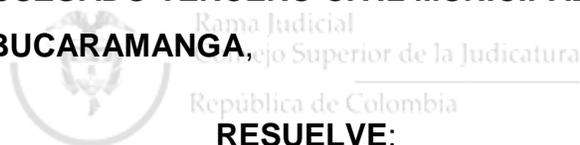
dentro de la demanda principal deben ser notificados los demandados **ALVARO ANTONIO FELIZZOLA VILLORIA** y **FERNANDO FELIZZOLA VILLORIA**. Ello, en virtud a que con el escrito de la demanda no se solicitó medidas cautelares. De ahí, que el requisito en cita se deba cumplir.

(v) En virtud a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, la parte ejecutante dentro del término concedido deberá aclarar el documento de identidad correspondiente al demandado **FERNANDO FELIZZOLA VILLORIA**, toda vez que el consignado dentro de la demanda difiere con el que aparece en el título ejecutivo objeto de recaudo.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

Por lo tanto, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P en concordancia con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 se procede a **INADMITIR** la demanda acumulada con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ.**

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA SILVANA CORTEZ**, identificada con la T.P. No. 185.887 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación de **COMPAÑÍA NACIONAL DE AFIANZAMIENTO CONFIAMOS S.A.S.**, según las potestades otorgadas en el poder concedido.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 50 que se ubica en un lugar público de la Secretaría del Centro de Servicios de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE MARZO DE 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624489f944ba6f2a5a7c1e16fdb54703da3ecd23168fb9a369da555ab53716e**

Documento generado en 21/03/2023 04:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA/TERMINADO)

RADICADO: J23-2016-00371-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que se allegó un poder por el demandado. Se le coloca de presente que el proceso de la referencia se encuentra terminado y archivado. Bucaramanga, 21 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería al abogado **PEDRO ANDERSON ARENAS REMOLINA** quien pretende actuar en nombre del demandado **JOSE ANTONIO CARVAJAL ARCINIEGAS**, toda vez que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago de la obligación, mediante el auto de fecha 01/06/2021. En caso de reconocer personería jurídica al profesional del derecho se estaría reviviendo un proceso legalmente terminado, incurriendo así en una de las causales de nulidad previstas en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. **050** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **22 DE MARZO DE 2.023**.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (ACUMULADA)

RADICADO: J28-2017-00244-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que se allega una cesión de crédito, una demanda acumulada y renuncia de poder. Sírvase proveer. Finalmente, se le informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Bucaramanga, 21 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la anterior solicitud de acumulación de demanda ejecutiva impetrada por la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** en calidad de -cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG)-, quien es a su vez subrogatario parcial **FINANCIERA COMULTRASAN**, a través de apoderada judicial, en contra de **GERMAN ALFONSO CALDERÓN** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería librar mandamiento de pago para darle curso legal a la demanda acumulada, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- (i) En atención a lo reglado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá indicar el domicilio de la parte demandada, para lo cual deberá tener en cuenta que el domicilio y la residencia o el lugar de notificaciones difieren entre sí, y aun cuando puedan coincidir en un mismo lugar, no siempre ocurre de esta manera.
- (ii) Atendiendo lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá señalar la dirección electrónica donde la parte ejecutada recibe notificaciones personales, en caso de que se conozca tal aspecto.
- (iii) Conforme a lo reglado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, la parte actora dentro del término concedido deberá indicar el Número de identificación Tributaria (NIT) que lo distingue.

(iv) En atención a lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante dentro del término concedido deberá acreditar el envío físico de la demanda, la subsanación de la misma y sus anexos a los lugares donde se informó dentro de la demanda principal debe ser notificado el demandado **GERMAN ALFONSO CALDERÓN**. Ello, en virtud a que con el escrito de la demanda no se solicitó medidas cautelares. De ahí, que el requisito en cita se deba cumplir.

(v) Previo a proveer acerca de la cesión de crédito celebrada entre el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A FNG** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A -CISA**, el Despacho considera pertinente requerir a los sujetos procesales para que se sirvan allegar el documento que acredita plenamente la calidad en la que actúa **DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO**, es decir, como representante legal para asuntos judiciales y administrativos del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A FNG**. A su vez, dicho requerimiento se requiere, con el fin de proveer acerca de la demanda acumulada que presenta la abogada de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A -CISA-**.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

Por lo tanto, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P en concordancia con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 se procede a **INADMITIR** la demanda acumulada con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ**.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ANGIE MELISSA MALDONADO PAVA**, identificada con la T.P. No. 303.2147 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación de **CENTRAL DE INVERSIONES -CISA-**, según las potestades otorgadas en el poder concedido.

CUARTO: En atención a la solicitud que obra en el memorial que antecede, el Juzgado se abstendrá de aceptar por ahora la renuncia al poder que fue presentada por la apoderado judicial de la parte demandante en acumulación **CENTRAL DE INVERSIONES –CISA-**, porque no se allegó con la petición la comunicación remitida de manera física o virtual y que fue radicada ante el poderdante al sitio de notificaciones judiciales que aparece consignado en la demanda o en el certificado existencia y representación legal de la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: Atendiendo las medidas de ordenación e instrucción, el Despacho hará un fuerte llamado de atención a la Secretaría del Centro de Servicios, especialmente, a la Asistente Administrativo Grado 5 encargada de agregar y pasar los memoriales al Despacho, para que se sirva realizar las actuaciones a cargo con más atención y tino, so pena de adelantar en contra suya las actuaciones disciplinarias correspondientes ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial. Ello, en razón a que solamente hasta el día de hoy se informó acerca del ingreso al Despacho de los memoriales que anteceden.

NOTIFÍQUESE,



CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 050 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE MARZO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c152467c1457053eeba2b7cc2668dfd144bf4f3bf130f764835f0168e3f184e**

Documento generado en 21/03/2023 04:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J09-2018-00021-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose acerca de una solicitud de acumulación de procesos, en virtud a que se adelanta un proceso ejecutivo contra los demandados **YANETH VEGA RODRIGUEZ** y **ANSOR TOMAS GALAN GARCIA** en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, bajo el radicado No. 68001400301520210069701. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

1. Previo dar trámite a la petición de acumulación de procesos, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** para que se sirva remitir ante este estrado judicial el expediente con radicado No. 68001400301520210069701, que reposa en ese Juzgado, con el fin de definir la acumulación de ese proceso a la presente causa. Líbrese el oficio respectivo y por el Centro de Servicios remítase a su destinatario.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. **050** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **22 DE MARZO DE 2.023.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba484696d20184745c42a6aa86b5beb2171b565f985d0f43876f40eff08a2a4**

Documento generado en 21/03/2023 04:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J15-2018-0122-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la abogada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

En el memorial que antecede la abogada de la parte demandante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2.022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento

oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

CUARTO: NO ACCEDER por ahora al desglose del título ejecutivo hasta tanto se dé respuesta al requerimiento ordenado en el numeral 3º de este proveimiento, según lo establecido en el artículo 116 del C.G.P

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

cp

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 050 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE MARZO DE 2.023.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba401a74184492f8997a67233e5cdfb2a2b8ba430c8819eba9bfc638eae0218a**

Documento generado en 21/03/2023 04:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J01-2019-00015-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el abogado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

En el memorial que antecede el abogado de la parte demandante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento que se le concedió, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la demandada **ELIZABETH GOMEZ NUÑEZ** ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin de que se sirva informar cuál de los demandados efectuó el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Téngase en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios el correo electrónico judithparra050@gmail.com según la información consignada en el escrito presentado por la parte ejecutante para el 08/03/2023, al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, si ello es procedente.

QUINTO: NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

cp

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 050 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE MARZO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8961c8c611acb7c043be78fa30ec02b37ac6483b2fb45e7da7d7c5d51d575ca2**

Documento generado en 21/03/2023 04:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J02-2019-00382-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la parte demandante, quien actúa en nombre propio, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

En el memorial que antecede la demandante, quien actúa en causa propia, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar

la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

cp

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 050 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE MARZO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9a228fb2ae4cfc66eb4568b3fc0f3f557ea81dd3696f9aa3c466059f83685c**

Documento generado en 21/03/2023 04:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J14-2019-00491-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el abogado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

En el memorial que antecede el abogado de la parte demandante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento que se le concedió, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin de que se sirva informar cuál de los demandados efectuó el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

cp

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 050 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE MARZO DE 2.023.



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307ca38359f9fc1109e36c7a6afdf103bb714c39a8708eeffb50be09e0eddc59**

Documento generado en 21/03/2023 04:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J07-2021-0726-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente por avocar. A su vez, la abogada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado procederá avocar su conocimiento.

Ahora bien, en el memorial que antecede la abogada de la parte demandante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la acreencia que se cobra (cuotas de administración) se encuentra saldada hasta las cuotas de administración del mes de febrero del 2.023.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el proceso de la referencia, según lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora hasta las cuotas de administración generadas hasta el mes de febrero de 2.023, según lo motivado en precedencia.

TERCERO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2.022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO



Rama Judicial
JUEZ
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 050 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22DE MARZO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9daa560f4d4163bd3dc49c792e9c684dbec4894b17d04c3de6e28634065aadaa**

Documento generado en 21/03/2023 04:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que el secuestre **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA** presenta solicitud de fijación de honorarios definitivos. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

1. Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el secuestre **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA**, el Despacho considera pertinente requerir a dicho auxiliar para que en el término de los tres (3) días siguientes contados a partir del recibido de la comunicación respectiva se sirva rendir cuentas finales de su gestión como secuestre sobre el predio cautelado en una cuota parte dentro de las presentes diligencias, el cual se identifica con la M.I. No. **300-294396**. Ello, con el fin de entrar a proveer si existe mérito o no para la fijación de honorarios definitivos como secuestre. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio al auxiliar de la justicia comunicándole lo aquí decidido.

2. Respecto a la petición elevada por el secuestre tendiente a que "(...) Solicito a este despacho me indique a quien debo entregar el bien inmueble y en lo sucesivo realizar la entrega real y material del bien inmueble que se constata mediante documento firmado por este suscrito y la persona que ustedes indiquen como nuevo propietario donde recibe a conformidad", el Despacho le coloca de presente que la diligencia de secuestro que se llevó a cabo sobre el predio cautelado identificado con la M.I. No. **300-294396** tiene el carácter de simbólica, en razón a que la misma se llevó a cabo sobre una cuota parte (60%) denunciada en cabeza de la parte ejecutada. De ahí, que no se deba proceder por parte del auxiliar de la justicia a una entrega formal y material sobre el aludido predio, siguiendo los parámetros del auto emitido para el 21/02/2023, a través del cual se dispuso, entre otros, la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas sobre los bienes de la parte ejecutada, dejándose por advertido, eso sí, que no se podrá perturbar los derechos que posee el ejecutado sobre el predio en cuestión, así como el de los demás comuneros, dejándose el predio cautelado en las mismas condiciones en las que se encontraba al momento de practicarse la diligencia de secuestro por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga. Procédase por el Centro de

Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio al auxiliar de la justicia comunicándole lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 050 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles día 22 DE MARZO DE 2023.



ARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b5a0c8e8e7de1e6f2f317ed1ec0a69649af4a4de55852620949475104b18c2**

Documento generado en 21/03/2023 04:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el Juzgado de origen procedió a convertir los títulos judiciales que se encontraban allí por cuenta de este diligenciamiento. A su vez, la Secretaría del Centro de Servicios procedió a certificar la constitución de depósitos judiciales a favor de este diligenciamiento. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno vigente a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de marzo de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Cumplido el trámite de conversión de dineros a favor de este expediente, se tiene que en el memorial que antecede el abogado de la parte ejecutante, quien ostenta la facultad de conciliar y recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, en compañía de la demandada **EDITH BARRERA DE RUIZ**, solicitan dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, previa entrega de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$3.458.032.00)** a la parte ejecutante, en razón a este acuerdo de pago:

EDITH BARRERA DE RUIZ, manifiesto que por cuenta de la medida cautelar decretada dentro de este proceso, me realizaron descuentos por un valor total de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS MCTE. (\$3'458.032=)** y mediante depósito judicial fueron puestos a disposición de ese Juzgado. El acuerdo consiste en que ese valor total descontado, se disponga su entrega a favor de la señora **CLARA ESMERALDA MENDEZ MENDEZ**, representante legal de la Cooperativa "Sofinalcoop", cantidad con la cual se está cancelando el total de esta obligación, más las costas y gastos generados hasta el momento; por consiguiente, solicito y autorizo que se ordene la entrega del valor referido, esto es la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS MCTE. (\$3'458.032=)** a favor de la parte ejecutante.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo conforme a la voluntad de las partes y, en especial, la del acreedor, quien ostenta la facultad de disponer sobre el derecho litigioso, es decir, que se entreguen a favor del ejecutante los títulos judiciales que obran a favor de este proceso por cuenta de las consignaciones realizadas por la medida cautelar que soportó los bienes de la demandada **EDITH BARRERA DE RUIZ** hasta en la suma de **(\$3.458.032. 00)**, tal y como se estableció en la petición de terminación de esta causa; circunstancia fáctica que cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR entregar y pagar a favor de la parte demandante **COOPERATIVA SOLIDARIA DE FINANZAS NACIONALES “SOFINALCOOP”** los títulos de depósito judicial que se encuentran a disposición de este Juzgado con ocasión de las consignaciones realizadas por cuenta de la medida cautelar practicada sobre los bienes de la ejecutada **EDITH BARRERA DE RUIZ** hasta en la suma de **(\$3.458.032.00)** que equivale al valor peticionado en el escrito de terminación del proceso. Dicha orden de pago deberá realizarse previa revisión por el Centro de Servicios del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia y que los rubros provienen efectivamente de depósitos consignados a favor de este proceso, para lo cual se ordena que por Secretaría se proceda al fraccionamiento a que haya lugar y a la previa verificación que no existan embargos de crédito que afecten el derecho de la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR entregar y pagar a favor de la demandada **EDITH BARRERA DE RUIZ** los demás dineros restantes que obren a su favor, según las medidas cautelares decretadas, que no cobijen las sumas dinerarias a entregar a la parte actora conforme a lo estipulado en el numeral que precede, así como los que se constituyan con posterioridad a esta providencia, previa revisión de los listados y el sistema del Banco Agrario de Colombia por parte del Centro de Servicios Judiciales, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existan embargos de remanente o sobre los mismos títulos judiciales a entregar que afecten los derechos de la parte ejecutada.

CUARTO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

cp

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 050 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE MARZO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1adf7a3bb6c7fbfc23f8ca41fe2a2d05e41c7497031aee6d3069cdba355a74**

Documento generado en 21/03/2023 04:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>